

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manizales, Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de compraventa, a fin de resolver la nulidad por indebida notificación formulada por los demandados, a través apoderado judicial, como quiera que ya se surtió el traslado a la parte Demandante, quien se pronuncio dentro del término legal.

Sírvase proveer

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 328

Proceso: Verbal Resolución de Contrato de Promesa de compraventa
Demandante: Grupo de Minería Exportaciones S.A.S
Demandado: Ruby Esperanza Jaramillo Morales y otros.
Radicado: 17433 40 89 001 2023 0012200

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se entra a resolver sobre la nulidad por indebida notificación formulada por los demandados a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

La Empresa Grupo de Minería Exportaciones S.A.S, a través de apoderado judicial formuló demanda verbal tendiente a que se declare la Resolución de contrato de promesa de compraventa suscrito el día 8 de junio de 2019, por incumplimiento de los señores Ruby Esperanza Jaramillo Morales, José Uriel Giraldo Cuartas y Mario Alexander Giraldo Cuartas, el dinero dado en anticipo, así como la condena pactada como clausula penal.

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la demanda.

Por auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés, y considerando que los demandados, quienes habían sido notificados por aviso, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, se dispuso continuar con las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, fijándose el día 19 de septiembre hogaño, para la realización de la audiencia y en la misma providencia, conforme la posibilidad que ofrece el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, se decretaron pruebas.

Los demandados fueron notificados de la fecha de la audiencia, a través de oficio, recibidos el día 31 de agosto de 2023.

El día 15 de septiembre del año que avanza, los demandados, por conducto de apoderado judicial, formulan nulidad por indebida notificación.

De la nulidad se corrió el traslado respectivo, obteniéndose pronunciamiento de la parte actora.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Sostiene que la comunicación enviada por correo certificado para diligencia de notificación personal, presenta los siguientes reparos.

- La enviada al señor Mario Alexander Giraldo no se especificó la dirección exacta.
- Las tres citaciones fueron firmadas por el señor José Uriel Giraldo Cuartas.

Las notificaciones por aviso, aportadas, solo reposa la firma de la señora Ruby, sin que se hubiera dado una efectiva notificación a sus poderdantes, puesto que no firma ninguno de los tres.

Dentro de los documentos entregados por la parte demandante no obra constancia, de que se haya acompañado copia informal de la providencia que se notifica, esto es la correspondiente a la fechada el día 16 de mayo de 2023, como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

Conforme lo anotado, pide que en virtud del artículo 133 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se decrete la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, hasta que no se haya notificado en debida forma a los demandados y en consecuencia se deje sin efectos el auto interlocutorio Nro. 273 del 15 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho cito a audiencia.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

Dentro del término oportuno refiere que sin lugar a dudas es una estrategia dilatoria, pues esa ha sido la actitud de los demandados desde la génesis del proceso.

Relata todo lo ocurrido desde que citó a las partes a la audiencia de conciliación a la Notaría, quienes no concurrieron, pese haber sido citados.

Relata que, atendiendo el procedimiento, remitió las comunicaciones a cada uno de los demandados para que asistieran al despacho a recibir la notificación personal dentro de los 5 días siguientes, las que fueron recibidas por el señor José Uriel Giraldo, quien es demandado y hermano del señor Mario Alexander Giraldo Cuartas y a su vez esposo de la señora Ruby Esperanza Jaramillo Morales.

Indica que se acreditaron los documentos expedidos por la empresa de mensajería, que da cuenta de la recepción por parte del señor Uriel, pasándose entonces a la fase siguiente ante la inasistencia de aquellos.

Se envió la notificación del aviso, la empresa de mensajería aportó constancia de su entrega al lugar de destino y cotejo los documentos que remitió.

Aduce que los demandados, reconocen en el escrito de nulidad haber recibido el aviso, el cual fue debidamente cotejado por la empresa de mensajería, y ahora pretenden en un acto de dilación y evidente mala fe, decir que no iba el auto admisorio.

Pide entonces se despache negativamente la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante y se proceda a fijar fecha para la celebración de la audiencia.

Adjunta copia de los autos admisorios, que remitió a cada uno de los demandados, con los avisos.

CONSIDERACIONES



Las nulidades son irregularidades que se presentan en el proceso, y por ende están consagradas en el ordenamiento jurídico, como sanción para invalidar las actuaciones surtidas, con desconocimiento de las garantías del debido proceso.

El artículo 133 del C.G.P regula las causales de nulidad, en el caso que nos ocupa la causal invocada es la consagrada en el numeral 8 de dicha disposición normativa que contempla.

“ ... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Sobre el tema revela el tratadista Hernán Fabio López Blanco.

“.. Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación...”

... En fin será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante, surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa.”

En pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se expresó que “

“ La notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” 1 .

Tramite de la Nulidad

Dispone el artículo 134 del C.G.P que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone; ... La segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término de traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve la petición²

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 110 y 134 C.G.P, resulta procedente entrar a resolver la solicitud de nulidad planteada.

V. CASO CONCRETO

Para garantizar el debido proceso, el ordenamiento jurídico consagra unas causales de nulidad con el fin de impedir que los vicios acaecidos en el transcurso del mismo afecten tal garantía constitucional.

Nuevamente se trae a acotación lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco.

“ (...) He mencionado que uno de los más frecuentes ataques que se realizan al derecho procesal es el de que se sacrifica el fondo del derecho en aras de las formas, pero reitero que el respeto de éstas, si bien es cierto constituyen un factor importante por cuanto genera el orden que es básico

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Página 963.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

para la vida en colectividad, su acatamiento no se puede extremar para llegar a la errada conclusión de que siempre que exista inobservancia de aquellas formas consideradas como esenciales y por eso tipificadas como causales de nulidad, necesariamente se invalida la actuación”

Con el anterior contexto y de cara al asunto objeto de estudio, se comenzará a analizar el primer ataque y para tal efecto, se iniciará por memorar que las citaciones para notificación personal fueron enviadas por la parte demandante al lugar de notificación que se indicó en el libelo, las que se realizaron a las luces del artículo 291 del C.G.P.

- 1- Se remitieron las comunicaciones a quienes debían ser notificados por medio de servicio postal, a través de las guías Nro. 7001008966146, 700100896404, 700100896716, empresa Inter- rapidísimo.
- 2- En aquellas, se informó la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia.
- 3- Se previno a los citados para que comparecieran al despacho dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.
- 4- La empresa de servicio postal cotejó y selló la copia de las comunicaciones, que a su vez fueron aportadas al proceso.
- 5- Se allegó la respectiva constancia de entrega de la empresa de mensajería Inter- rapidísimo, donde se lee que cada una de las citaciones fueron recibidas por el señor Uriel Giraldo, identificado con la C.C N 15.986.892, con fecha 7 de junio de 2023, (Folio 6 expediente.) quien figura como uno de los demandados en el presente asunto.

El señor Uriel Giraldo, recibió también la citación enviada al señor Mario Alexander, sin observación alguna, y nótese como la norma solo exige que la comunicación, se envíe a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado y así se efectuó, procediéndose por parte de la empresa de mensajería a entregar la documentación, siendo recibida en el lugar de destino y así lo certificó.

Si la persona no residía en dicho lugar, y tal como lo indica la norma, la empresa de mensajería habría tenido que dejar constancia de ello, con la respectiva anotación de dirección errada o que la persona no residía en dicha dirección, situaciones que no ocurrieron.

Mediante auto del 16 de junio hogaño, se incorporaron al expediente las citaciones y como quiera que, dentro del término para comparecer los demandados, no lo hicieron, se ordenó proceder con la notificación por aviso (Artículo 292 del C.G.P).

El día 28 de junio se arribaron al expediente las copias cotejadas de la notificación por aviso.

Dispone el artículo 292 del C.P.G:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Constatada la norma, frente al caso objeto de estudio, tenemos:

1. Las notificaciones por aviso fueron enviadas por la empresa de mensajería a la misma dirección donde se enviaron las citaciones para notificación personal, a través de las Guías Nro. 700102255259, 700102254694 y 700102254295, Inter rapidísimo.
2. En el contenido de los avisos, se indicó la fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, naturaleza, nombre de las partes, y se expresó textualmente que la notificación quedaba surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
3. La empresa de servicio postal Inter- rapidísimo, expidió constancia de la entrega de los mismos, que obra en el expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.
4. Los avisos fueron recibidos el día 27/6/2023, por quien firmó como RUBY, donde se advertía que dicha notificación comprendía la entrega informal el auto 339 del 16 de mayo de 2023 y así lo cotejó la empresa de correo.

Al analizar lo esbozado, se advierte la ausencia de configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, pues si bien las notificaciones por aviso, fueron recibidas por quien firmó como RUBY, lo cierto es que en la parte inferior izquierda, de las constancias de entrega; la empresa de mensajería certificó expresamente en cada uno de los avisos le fueron entregados a "RUBY ESPERANZA JARAMILLO", con C.C Nro. 24.729.042, que corresponde a una de las demandadas en el proceso, además se repite, fueron enviadas a la misma dirección, a la que también se entregaron las citaciones para notificación personal y una vez la persona que recibe los documentos, pone su firma, se presume que conoce a las demás partes a las cuales está dirigida la correspondencia, pues en caso contrario, pudo negarse a recibirlas y así lo habría tenido que certificar la empresa de mensajería. Situación entonces que no invalida la actuación, ni es contundente para desvirtuar su legalidad.

Se evidencia entonces, que la parte demandante, cumplió con la práctica de la notificación a la parte demandada, con el envío de la citación y la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y los demandados, al recibirlas no hicieron reparo alguno al respecto, contrario a ello, decidieron guardar silencio dentro del término de traslado respectivo.

Para este funcionario es claro, que los demandados conocieron de la existencia del proceso; tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso, fueron recibidas en el lugar de destino, por personas que figuran como parte demandada, donde se les dio a conocer los datos del proceso que se estaba adelantando en su contra, y el despacho correspondiente, por lo tanto, hubiesen podido realizar alguna solicitud en caso de extrañar los documentos que indican, no recibieron, como son el auto admisorio de la demanda, o también tenían la opción de acercarse al juzgado, a solicitar en la secretaria la reproducción de la demanda y anexos (Artículo 91 del C.G.P).

Aunado en el cuerpo del mensaje de la notificación por aviso se indicó expresamente que con el mismo se enviaba copia informal del auto 339 del 16 de mayo de 2023, y así lo cotejo la empresa de mensajería, copias cotejadas, que además fueron aportadas por la parte demandante dentro del término de traslado de la nulidad.

En caso similar donde se solicitaba también la nulidad por no haberse aportado con el aviso copia informal del mandamiento de pago, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 23 de febrero de 2022, dentro del radicado Nro. 96767- STL2443-2022 dispuso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

“... Finalmente, en contraposición de lo aducido por el recurrente y como bien lo indicó el Juez A quo, la empresa de servicios postales, si cotejó el anexo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P, que corresponde a la copia informal de la providencia que se notifica, pues en el acápite de anexos se indicó como aportado la referida providencia al indicar. “mandamiento de pago” de lo que se colige que la notificación, se surtió en debida forma, informando la existencia de la providencia y fue la parte demandada quien no cumplió con la carga procesal que le correspondía, dejando que corriera todo el término de traslado y se surtiera las siguientes actuaciones procesales. “...

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vacación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto como se vio, no se revela una vulneración del debido proceso de los demandados, y por el contrario lo que se verifica es que la parte actora cumplió con la carga que le correspondía, desplegando las actuaciones tendientes a notificar a los demandados, acorde con la normatividad, y fueron ellos, quienes dejaron vencer los términos, pese a que conocían la existencia del proceso y el trámite que se venía adelantando en su contra, sin pronunciamiento alguno.

Ejecutoriada esta decisión, se procederá a continuar con el normal desarrollo del proceso, es decir, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia.

Sin condenado en costas por cuanto no se advierten causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto que admitió la demanda, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente asunto.

SEGUNDO. sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión, continúese con el normal desarrollo del proceso, fijándose nuevamente fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 147
Fecha: 17 de octubre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8e38ff9073a4a883b3c609571e3a91e0461a8bd8a1de70e027f7d916aaaf0d**

Documento generado en 13/10/2023 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>